



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01409
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Niega mandamiento por falta de título ejecutivo
Interlocutorio	908

Examinando minuciosamente el documento anexo como título de ejecución incoada como fuente de la obligación demandada, se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos adosados **no se detenta la claridad de las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

Se ha presentado como presunto título de ejecución una certificación para cobro ejecutivo la cual se dijo fue expedida por un Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, no obstante, revisado dicho documento, el mismo carece de cualquier tipo de verificación de la firma electrónica y/o digital de quienes suscribieron dicho documento, no presenta ningún tipo de certificación y/o identificación de la entidad que expide el documento, así como tampoco se aportó constancia alguna que demuestre que quien está

expidiendo la certificación realmente ostenta el cargo que dice ostentar.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., al no poderse constatar que el documento allegado como base de recaudo proviene del deudor o de su causante, o que fue expedido por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o que se trate de otra providencia judicial, así las cosas, no se advierte que del texto allegado como base de ejecución se desprenda una obligación **clara** y actualmente **exigible**.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

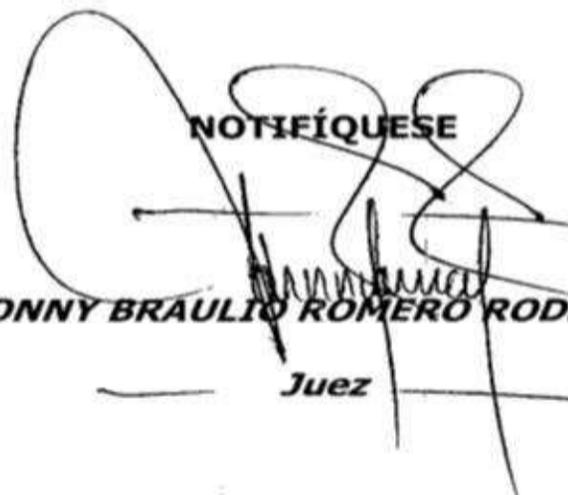
Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **PURA ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, en contra de **HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A.S. E.S.P.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2441fc596d0e521830b47ff9a3a9811b61abc2a96e45ff631c8c816359bce**

Documento generado en 10/12/2021 12:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>